

SECRETARÍA.- Ciénaga, 22 de julio de 2020. Al Despacho informando que al interior del presente proceso ha transcurrido el término de 30 días otorgado en el proveído calendado 3 de diciembre de 2019. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2018-00357-00
CAUSANTE: RODOLFO DAVID MOLINA
SOLICITANTE: SILVIA MOLINA PAREJO Y OTROS

CIÉNAGA, JULIO VEINTIDÓS (22) DE DOS VEINTE (2020).

Por reparto ordinario correspondió a esta agencia judicial, la demanda de la referencia, dentro de la cual se declaró abierto y radicado el 25 de junio de 2018.

Luego de algunas actuaciones, el 18 de octubre de 2019 se requirió a la parte solicitante para que allegara su registro civil de nacimiento con la constancia de que trata el inciso segundo del artículo 1 del decreto 278 de 1972, y así mismo convocara al trámite a al señor Pablo Molina Parejo para que acreditara su calidad de heredero del causante Rodolfo David Molina. Sin embargo, y ante el no cumplimiento de lo solicitado, el 3 de diciembre siguiente se le instó nuevamente para que acatara lo pertinente, otorgándole el plazo de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Pese a ello, y como quiera que ha pasado un término considerable, no se observan actos encaminados al cumplimiento de las órdenes en comento.

Sobre la carga impuesta alguna de los extremos de la Litis dentro del término de 30 días, el artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 1 preceptúa:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Así las cosas, y como quiera que en el presente proceso se cumplen a cabalidad las directrices transcritas, lo pertinente es decretar su terminación por desistimiento tácito, a lo que se procederá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas al interior de este juicio, si las hubiere.

TERCERO: DESGLÓSENSE de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Previas las desanotaciones del caso, ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ